



Bogotá D.C., febrero 07 de 2022

Señor(a)

Secretaría De Educación Distrital
Av El Dorado 66 63
CP: 111321
Email: cgalindo@educacionbogota.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120097602. PEQUEÑOS
REMOLQUES.

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia, la Dirección de Normatividad y Conceptos procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

Solicita en su comunicación:

"1. Es necesario tramitar, registrar o inscribir un remolque en algún lugar del Ministerio de Transporte, para cargar motos, halado por un vehículo.

2. Cuáles son los requisitos para cargar, halar un remolque para cargar una moto.

3. Cuales deben ser los estándares mínimos que debe tener un remolque para cargar una moto.

4. Que normas vigentes, información, directivas, resoluciones o cualquier otro documento se ha expedido para el transporte de un remolque para cargar una moto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





5. En el evento que un policía de tránsito realice una inspección o en un retén a un vehículo que transporta un remolque cargando una moto, ¿que debe solicitar y que no debe solicitar el policía de tránsito?"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se asignó a la Dirección de Normatividad y Conceptos, en el numeral 5º del artículo 34, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y la respuesta a las inquietudes se formulan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, así mismo, la respuesta se emite exclusivamente dentro del ámbito de competencias de este Despacho y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar o invalidar decisiones de las autoridades públicas o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.





III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **Ley 769 de 2002** *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*.

“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)

“Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

(...)

Pequeños remolques: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.





(...)

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

(...)

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

(...)

Semirremolques: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

(...)"

"Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- 1. Registro Nacional de Automotores.*
- 2. Registro Nacional de Conductores.*
- 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
- 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
- 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
- 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





7. Registro Nacional de Seguros.

8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.

9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.

(....)” (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 28. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 8º. Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (Subrayas fuera de texto).

(...)”

“Artículo 46. Inscripción en el registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.” (Subrayas fuera de texto).

- Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002”.





Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.

- Resolución 1572 de 2019 del Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta la Instalación y Uso de Cintas Retrorreflectivas y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 3. Instalación y uso. La instalación y uso de cintas retrorreflectivas para la circulación de los vehículos de transporte terrestre y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, se realizará así:

1. Instalación y Uso Obligatorio: Será obligatoria la instalación y uso de cintas retrorreflectivas para el tránsito de:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





1.1 Vehículos automotores tanto de servicio público como particular, destinados al transporte terrestre de carga, conforme a las definiciones establecidas en la Resolución 5443 de 2009 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías

privadas que internamente circulen vehículos.

1.2 Vehículos remolques y semirremolques destinados al transporte terrestre de carga, con un peso bruto vehicular superior a 0,75 toneladas.

(...)"

IV. ANALISIS Y CONCEPTO

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte, el artículo 2º, ibidem, define la homologación como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación; de este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros y público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no automotores, como los **remolques y semirremolques**) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

A la vez, el Decreto 2150 de 1995, por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración Pública, en el artículo 137 señala, que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, **con excepción de los vehículos de carga**, tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen

Así mismo, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define los remolques, semirremolques y pequeños remolques, como vehículos no motorizados halados por una unidad tractora, los cuales deben estar dotados de un sistema de luces reflectivas y frenos, y a la vez hace una diferenciación al señalar que los pequeños remolques son aquellos de una capacidad de carga hasta de una (1) tonelada, sin embargo, no existe disposición legal o reglamentaria que determine las dimensiones de estos últimos vehículos.

En cuanto a las dimensiones máximas de los remolques y semirremolques, se encuentran establecidas en el artículo 7º de la Resolución 4100 de 2004 *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional"*, así:

Clase de vehículo	Ancho máxima en metros	Altura máxima en metros	Longitud máxima en metros
Remolque (R) y remolque balanceado (B).	2.60	4.40	10.00
Semirremolque	2.60	4.40	10.00



Es de resaltar que estas medidas aplican exclusivamente para los remolques y semirremolques, y no para los pequeños remolques, en los cuales solo se puede transportar la carga máxima de peso para la que fueron diseñados y fabricados que corresponde a una (1) tonelada, carga que no puede exceder las dimensiones del vehículo.

V. CONCLUSIONES

En atención a los fundamentos legales, la Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta a las peticiones planteadas en su escrito, en los siguientes términos:

Primera y tercera petición:

“1. Es necesario tramitar, registrar o inscribir un remolque en algún lugar del Ministerio de Transporte, para cargar motos, halado por un vehículo.”

“3. Cuales deben ser los estándares mínimos que debe tener un remolque para cargar una moto.”

El artículo 46 Ley 769 de 2002, establece que deben someterse al trámite de registro inicial los vehículos automotores, así como los remolques y semirremolques; norma en la que no se incluye a los pequeños remolques.

Se infiere de lo expuesto, que los propietarios de pequeños remolques no están obligados a someterlos a registro inicial, ni les es exigible tener certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin embargo, esto no es óbice, para las que los funcionarios de control vial, impongan ordenes de comparendo a los conductores que transiten con vehículos automotores halando pequeños remolques, cuando estos últimos no cumplen con las condiciones técnico mecánicas mínimas establecidas en el la Ley 769 de 2002, como contar con un sistema de luces y frenos, y un adecuado estado de llantas, entre otras.

Es pertinente resaltar que, aunque los pequeños remolques son vehículos no motorizados de transporte de carga, por no estar obligados sus propietarios a someterlos a registro inicial, no es exigible que estos sean homologados por el Ministerio de Transporte, razón por la cual no existe disposición legal ni

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



reglamentaria que establezca las condiciones técnico mecánicas mínimas frente a su diseño y fabricación.

Segunda Petición:

“2. Cuáles son los requisitos para cargar, halar un remolque para cargar una moto.”

No existe norma específica que establezca condiciones específicas de tránsito de vehículos automotores halando pequeños remolques, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, las normas establecidas en la misma ley, aplican para vehículos automotores, no automotores, conductores, peatones y demás actores viales, y tratándose de pequeños remolques, en especial, que estén dotados con un su sistema de luces reflectivas y frenos, adecuado estado de las llantas, que por tratarse de vehículos de carga, ésta, este debidamente asegurada. Así mismo, deben tener instalada cintas retrorreflectivas para su circulación, cuando el peso bruto vehicular es superior a 0.75 toneladas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 3 de la Resolución 1572 de 2019, del Ministerio de Transporte.

Conforme a la definición de peso bruto vehicular establecida en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, éste es la suma del peso del vehículo y el máximo de carga que puede transportar o capacidad de carga, en ese orden, todos los pequeños remolques con peso bruto vehicular superior a 0.75 toneladas, deben cumplir con lo dispuesto en el precitado acto administrativo, referente tener instaladas cintas retrorreflectivas como requisito para transitar en las vías del territorio nacional.

“4. Que normas vigentes, información, directivas, resoluciones o cualquier otro documento se ha expedido para el transporte de un remolque para cargar una moto.”

Ley 769 de 2002, artículos 1, 2 y 28.

Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte, parágrafo 3 del artículo 4.

Resolución 1572 de 2019 del Ministerio de Transporte, numeral 1.2 del artículo 3.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“5. En el evento que un policía de tránsito realice una inspección o en un retén a un vehículo que transporta un remolque cargando una moto, ¿que debe solicitar y que no debe solicitar el policía de tránsito?”

Respecto de los operativos de control vial, en los que es requerido un vehículo que transita halando un pequeño remolque, los documentos que debe tener vigente el conductor, es la licencia de tránsito, SOAT, revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, así como la licencia de conducción en la categoría requerida para la clase de vehículo que hace las veces de unidad tractora (Resolución 1500 de 2005, Parágrafo 3º del artículo 4º).

Se debe resaltar, que con la expedición de la Circular 20221010000601 del 3 de enero de 2022 del Ministerio de Transporte, la licencia de tránsito y de conducción puede portarse en documento físico o se puede cumplir con esta obligación demostrando al agente de tránsito y transporte a través de consulta en línea y en tiempo real en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, su existencia y vigencia.

Respecto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, los agentes tránsito deben verificar su vigencia a través del RUNT, conforme a lo dispuesto en la Resolución 4170 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, es obligación de los agentes de tránsito, consultar su vigencia a través del RUNT, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 07-02-2022 09:56 AM

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC

20225200617721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Pedro Nel Salinas Hernandez-Dirección De Normatividad Y Conceptos

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.